

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE EL DESARROLLO DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano proponente	Consejería de Educación, Ciencia y Universidades Dirección General de Universidades	Fecha	Febrero de 2026.
Título de la norma	Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid		
Tipo de memoria	Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Proyecto de decreto de desarrollo de la nueva normativa básica estatal en relación a la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid, y su organización.		
Objetivos que se persiguen	El proyecto de decreto desarrolla para el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, la normativa básica estatal recogida en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. Se regula el contenido, metodología, calificación y revisión de los ejercicios que la componen, así como los órganos que componen estructura organizativa de la prueba de acceso y las medidas para los estudiantes con necesidades específicas de apoyo educativo.		

<p>Principales alternativas consideradas</p>	<p>Para abordar los cambios que se han planteado, se analizan dos alternativas: la de no hacer nada y la de aprobar una norma para solucionarlos, donde se plantea qué tipo de norma es la más adecuada.</p> <p>Una vez examinadas la alternativa, se considera que para la Administración solo existe esta alternativa regulatoria dado que la nueva normativa básica estatal ha introducido cambios sustanciales en el desarrollo de la prueba de acceso a los estudios de grado universitarios que hacen obligatoria la adecuación de la normativa de desarrollo autonómica a la misma.</p>
<p>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</p>	
<p>Tipo de norma</p>	<p>Decreto.</p>
<p>Estructura de la norma</p>	<p>El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, y una parte dispositiva, integrada por veintiún artículos distribuidos en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.</p>
<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>Se han recabado los siguientes informes preceptivos de manera simultánea:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe del Consejo de Estudiantes Interuniversitario. - Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid. - Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informes respecto a los posibles incrementos de gasto público o disminución de ingresos de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos. - Informe de la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, que ha indicado que no

	<p>procede la emisión del mismo para este proyecto de decreto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. - Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. <p>Se espera recabar con posterioridad el siguiente informe:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. <p>Por último, se espera recabar el siguiente informe de manera posterior:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de la Abogacía General.
<p>Trámites de participación: consulta pública / audiencia e información pública</p>	<p>De conformidad con los artículos 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y 5.4 c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha omitido el trámite de consulta pública, al carecer de impacto significativo en la actividad económica.</p> <p>Por otra parte, según lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este proyecto de norma será sometido a los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia para lo que se abrirá un plazo de quince días hábiles.</p>

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Adecuación al orden de competencias

De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Gobierno es el órgano colegiado que dirige la política y la Administración de la Comunidad de Madrid. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria, de conformidad con el Estatuto de Autonomía y con la Ley. Por su parte, de acuerdo con el artículo 21.g) le corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o los Consejeros.

Impacto económico	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas
Impacto presupuestario	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid. <input type="checkbox"/> Afecta a los Presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. <input checked="" type="checkbox"/> No implica gasto presupuestario



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Universidades

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

Impacto por razón de género	<input type="checkbox"/> La norma tiene un impacto positivo. <input type="checkbox"/> La norma tiene un impacto negativo. <input checked="" type="checkbox"/> El impacto de la norma es nulo.
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	<input type="checkbox"/> La norma tiene un impacto positivo. <input type="checkbox"/> La norma tiene un impacto negativo. <input checked="" type="checkbox"/> El impacto de la norma es nulo.
Otros impactos o consideraciones	No hay otros impactos ni consideraciones.

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER EJECUTIVO DE LA MEMORIA.

Se emite esta memoria en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El artículo 6 del citado Decreto 52/2021, de 24, de marzo, establece que se realizará una memoria ejecutiva cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos respecto de los que deba analizarse el impacto normativo, o cuando estos no sean significativos.

II. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

II.1. Fines y objetivos.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en la nueva redacción del artículo 38 en la que, para acceder a los estudios universitarios, el alumnado que esté en posesión del título de Bachiller deberá superar una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en Bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica y los conocimientos adquiridos en la etapa, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Asimismo, señala que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, deberá establecer las características básicas de dicha prueba, previa consulta a la Conferencia General de Política Universitaria y con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado. Este mandato se replica en la disposición final primera del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

En desarrollo de dicho mandato, se promulgó el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión, el cual establece la normativa básica estatal los procedimientos de acceso y admisión para quienes hayan superado dicha prueba.

Los cambios introducidos por Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, hacen necesario adecuar la normativa autonómica de desarrollo en esta materia, abordando los cambios y adaptaciones normativos introducidos por la norma estatal. Siendo, por tanto, necesario la aprobación de una nueva normativa de la prueba de acceso a la universidad para el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, con la consiguiente derogación de la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad.

El citado Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, en su artículo 17, establece que las administraciones educativas y las universidades públicas organizarán la prueba de

acceso, garantizando la adecuación de la misma a las competencias vinculadas al currículo del Bachillerato, así como la coordinación entre las universidades y los centros que impartan la etapa para su organización y realización. El mismo artículo añade a continuación que cada administración educativa podrá delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos.

Asimismo, el artículo 18 del mismo Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, establece que las administraciones educativas, oídas las universidades, constituirán, en sus respectivos ámbitos de gestión, una comisión organizadora de la prueba de acceso, y que dicha comisión estará integrada por representantes de las universidades públicas, de la administración educativa y del profesorado de Bachillerato de centros públicos, así como de otras personas expertas, de acuerdo con las normas que establezcan las administraciones educativas. Además, las comisiones organizadoras, de acuerdo con la regulación específica de la prueba de acceso que establezcan las administraciones educativas en su ámbito de gestión, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad que se presenten, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 del propio Real Decreto.

Así pues, el proyecto de decreto que se propone aborda, para el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, el desarrollo normativo de la prueba de acceso y la admisión a las enseñanzas universitarias oficiales de grado para los alumnos que estén en posesión del título de Bachiller, regulando la estructura de la prueba, así como la organización, funciones y competencias de las comisiones y demás órganos que participan en el desarrollo de la misma, para el alumnado que accede a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado de las universidades españolas y se encuentra en posesión del Título de Bachiller del Sistema Educativo Español o equivalente.

Por su parte, el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, regula en el artículo 16 el currículo de Bachillerato, en el artículo 24 el título de Bachiller y en el artículo 25 y la disposición adicional quinta las diferentes formas de obtener el citado título.

II.2. Alternativas.

Para abordar los cambios que se han planteado, se analizan dos alternativas: la de no hacer nada y la de aprobar una norma para solucionarlos, donde se plantea qué tipo de norma es la más adecuada.

La alternativa de no hacer nada deja en manos de la normativa básica los aspectos reseñados y cabe en este punto hacer referencia a la organización de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid. Por una parte, continuaría las dificultades de interpretación de las normas y las lagunas jurídicas en materia de la prueba de acceso a la universidad en nuestro ámbito territorial, sin tener en cuenta el Distrito Único de Admisión que se ha convenido por parte de nuestras universidades

públicas y la estructura que para la prueba se establece en la Comunidad. Por lo tanto, esta alternativa no puede ser aceptada.

La alternativa a la propuesta de decreto que se presenta consistiría en la elaboración de una orden de modificación de la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, siendo, por tanto, la tercera modificación a su texto original, el cual ya fue variado por la Orden 1647/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, por la que se modifica la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad (BOCM de 18 de mayo de 2018) y por la Orden 2105/2024, de 7 de mayo, de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se modifica la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, en lo referente a las materias objeto de evaluación (BOCM de 9 de mayo de 2024).

Dada la profundidad de las modificaciones introducidas por el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, se hace necesario la elaboración de un nuevo marco de desarrollo autonómico que estructure y detalle, para el ámbito de la Comunidad de Madrid, todos los aspectos organizativos de la prueba de acceso a la universidad. Todo ello hace necesario la elaboración y aprobación de un nuevo decreto en aras de conseguir mayor claridad y coherencia de la nueva normativa en esta materia y desaconsejan realizar otra modificación de la Orden 47/2017, de 13 de enero, que complicaría la correcta interpretación de los cambios que se han introducido por la normativa básica estatal. Asimismo, tras los cambios en la estructura y naturaleza jurídica de la nueva prueba de acceso a la universidad, es obligatorio abordar los cambios normativos mediante una norma jurídica con rango de decreto.

II.3. Análisis jurídico y principales novedades introducidas.

El Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias que en materia educativa corresponden al Estado.

Mediante la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por parte de la Administración Educativa de la Comunidad de Madrid, en colaboración con las universidades públicas madrileñas, se procedió a la adecuación material y organizativa de las pruebas de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, en desarrollo de la normativa básica estatal, establecida en el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, y en la Orden ECD/1941/2016, de 22 de diciembre, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, para el curso 2016-2017.

Esta orden fue objeto de modificación mediante la Orden 1647/2018, de 9 de mayo, de la Consejería de Educación e Investigación, como consecuencia de la necesidad de adaptarla a los cambios producidos en la normativa estatal.

Desde entonces, se han producido cambios sustanciales tanto en la normativa básica estatal como en la normativa de desarrollo, siendo el más destacado la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Dicha norma establece, en su artículo 38, que para acceder a los estudios universitarios será necesario superar una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en Bachillerato, valore la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Se establece, además, que las características básicas de esta prueba de acceso a la universidad serán establecidas por el Gobierno. Asimismo, el apartado 7 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que fija su calendario de implantación, señala que las modificaciones introducidas en el artículo 38 se empezarán a aplicar en el curso escolar en el que se implante el segundo curso de Bachillerato, que, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, es el curso 2023-2024.

Desarrollando lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, el 26 de enero fue publicada la Orden PJC/39/2024, de 24 de enero, por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2023-2024.

Posteriormente, y en cumplimiento de las previsiones legales citadas, ha sido aprobado el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, por el que se regulan los requisitos de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado, las características básicas de la prueba de acceso y la normativa básica de los procedimientos de admisión. El citado Real Decreto, recoge la normativa básica en la materia, y, entre otros aspectos, regula las características, la estructura y la calificación de la prueba prevista para quienes estén en posesión del título de Bachiller, y establece el procedimiento para el cálculo de la calificación de acceso y la puntuación mínima requerida. Fija, además, el número y los plazos de resolución de las convocatorias que tendrán lugar cada curso, y la composición y las funciones de las comisiones organizadoras y los tribunales calificadores, y se prevé medidas de accesibilidad para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Por ello, el proyecto de decreto da cumplimiento y desarrollo al nuevo marco estatal.

En este sentido, la colaboración de las universidades públicas de Madrid, y en particular, sus aportaciones a través de la Comisión Organizadora de la prueba han sido fundamentales para la redacción del proyecto, y algunas de ellas han supuesto recoger las principales novedades con respecto al texto de la normativa básica: la identificación de las dos fases de la prueba, para dotar de mayor sistematización y claridad al proceso; los conceptos y la organización relacionados con la prueba (así, de los tribunales calificadores y las comisiones de materia); así como algunas de las

disposiciones que se recogen para los profesores que componen los órganos relacionados con la prueba (el número de “cuadernillos” máximo y el tiempo para corregirlos, la necesidad de contar con “profesores adecuados” para que una universidad proponga vocales en las comisiones de materia, así como un número de vocales abierto en los tribunales en función del número de alumnos que se presenten a esa asignatura).

Por otro lado, la estructura de la norma integra en un primer término la definición y estructura de la prueba con una sistematización que se ha considerado más adecuada que en el citado Real Decreto, para, posteriormente, fijar el ámbito organizativo, recogiendo los órganos colegiados desde el inicio de las actuaciones hasta el final: la Comisión Coordinadora, la Comisión Organizadora, las comisiones de materia y los tribunales calificadores, tal y como se recoge en el Real Decreto.

De acuerdo con lo expuesto, es necesario proceder a la derogación de la Orden 47/2017, de 13 de enero, mediante la aprobación de una nueva norma de desarrollo de la normativa básica estatal citada, con rango de decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, el cual establece que corresponde a Consejo de Gobierno aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

II.4. Justificación de la no inclusión en el Plan Normativo de la Legislatura

El presente proyecto de decreto no figura incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 20 de diciembre de 2023. De conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, procede recoger la presente justificación al respecto, de modo que se ha de señalar que tras la modificación del marco normativo básico estatal es necesario aprobar la norma que se propone y que no estaba prevista inicialmente. La necesidad de desarrollar la norma básica estatal es indispensable para evitar una incorrecta e incompleta aplicación de la nueva normativa básica estatal y justifica la aprobación del decreto, incluso si no estaba planificado con anterioridad.

III. CONTENIDO.

El proyecto consta de una parte expositiva, y una parte dispositiva estructurada en veintiún artículos organizados en siete capítulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y una disposición derogatoria.

El proyecto de decreto se estructura con los siguientes ejes fundamentales:



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Universidades

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN,
CIENCIA Y UNIVERSIDADES

- Disposiciones generales.
- Estructura, descripción y calificación de la prueba de acceso a la universidad.
- Comisión Coordinadora y Comisión Organizadora de la prueba de acceso a la universidad.
- Comisiones de materia.
- Tribunales calificadores.
- Procedimiento de revisión de las calificaciones.
- Alumnos con necesidades específicas de apoyo educativo

La regulación propuesta traslada y detalla para el ámbito educativo madrileño las características principales de la prueba de acceso a la universidad, entre las que destaca la estructuración de la prueba en dos fases: fase de acceso y fase de admisión. La fase de acceso a la universidad se corresponde con los ejercicios que los alumnos deben realizar obligatoriamente para el acceso a la universidad. Esta fase se evaluará a través de las siguientes materias del segundo curso de bachillerato:

- Lengua Castellana y Literatura II.
- Historia de España o Historia de Filosofía.
- Lengua Extranjera II.
- La materia específica obligatoria de modalidad y, en su caso, vía cursada.

Asimismo, el proyecto de decreto detalla las materias específicas obligatorias objeto de examen conforme a la modalidad y, en su caso, vía cursada, de conformidad con lo previsto en el capítulo II del Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato.

Por su parte, la fase de admisión tiene carácter voluntario y su objetivo es dar la posibilidad al estudiante de mejorar la nota de admisión, pudiendo para ello examinarse en la misma convocatoria de hasta tres materias de segundo curso de Bachillerato, comunes o de modalidad, distintas a aquellas de las que se hubieran examinado en la fase de acceso. Además, el alumno podrá examinarse de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubiera elegido en dicha fase.

Los ejercicios de ambas fases evaluarán el grado de adquisición de las competencias específicas de las materias, conforme a los criterios de evaluación previstos en los currículos, establecidos conforme a lo dispuesto en el Decreto 64/2022, de 20 de julio; pudiendo estar estructurados en diferentes apartados, que, a su vez, podrán contener una o varias preguntas o tareas. Estas podrán requerir respuestas cerradas, semiconstruidas o abiertas, siempre que en cada uno de los ejercicios la puntuación asignada al total de preguntas o tareas de respuesta abierta y semiconstruida alcance como mínimo el 70 por ciento.

Por otra parte, se aborda la estructura organizativa de la prueba en el ámbito de la Comunidad de Madrid, encomendándose a las Comisiones Coordinadora y Organizadora, con la correspondiente distribución de sus respectivas funciones y

competencias. También se regula la composición y regulación de las comisiones de materia y tribunales calificadoros, así como el procedimiento para la revisión de las calificaciones.

Se abordan asimismo las adaptaciones a realizar a los alumnos con necesidades de apoyo educativo estableciéndose los procedimientos para su solicitud y las medidas a adoptar para estos alumnos según las necesidades de apoyo detectadas.

La disposición adicional primera regula la prueba de acceso para los alumnos de la doble titulación de Bachiller y de Baccalauréat según el régimen de enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

La disposición adicional segunda trata de la prueba de acceso de los alumnos procedentes de sistemas educativos anteriores.

La disposición adicional tercera indica la equivalencia para que alumnos con prueba de acceso superada conforme a normas anteriores puedan acceder de acuerdo con los criterios de la nueva prueba de acceso.

Mediante la disposición derogatoria única se procede a derogar la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final de Bachillerato para el acceso a la universidad, así como cualesquiera disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el decreto.

La disposición final primera contiene la habilitación al titular de la consejería competente en materia de universidades para adoptar cuantas medidas se consideren necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto.

Por último, la disposición final segunda marca su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

IV. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

El contenido de la norma es conforme a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Así, la presente disposición normativa se ajusta a las exigencias de los principios de necesidad y eficacia, puesto que responde a la necesidad de adecuar los aspectos de organización de la prueba de acceso a la universidad al marco legal vigente, y concreta, entre otros aspectos, las diferentes fases de la prueba, el procedimiento de inscripción, la organización de la prueba y las comisiones que se constituirán para hacer efectiva el desarrollo de la misma.

El decreto contiene la regulación imprescindible para el adecuado desarrollo y organización de la prueba, y no establece ninguna obligación ni requisito adicional

para sus destinatarios respecto de los previstos en la normativa que se desarrolla, por lo que cumple con el principio de proporcionalidad.

El cumplimiento de estos principios contribuye, además, a lograr un ordenamiento autonómico sólido y coherente en materia de ordenación académica que garantiza el principio de seguridad jurídica, en tanto que regula la organización de la prueba de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica y autonómica.

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobado el decreto, se publica en el Portal de Transparencia.

Asimismo, el decreto cumple con el principio de eficiencia, por un lado, al concretar aquellos aspectos necesarios para su aplicación en la Comunidad de Madrid y facilitar la gestión de los recursos públicos y, por otro lado, al evitar imponer cargas administrativas innecesarias.

V. IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE.

De conformidad con el artículo 29.1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

El contenido de este decreto se acomoda a lo regulado en el Decreto 64/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato y en la orden que lo desarrolla. Si bien, como consecuencia de los cambios efectuados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y por el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, es necesaria una nueva regulación de la organización de las pruebas de acceso a la universidad conforme a la normativa básica vigente.

De acuerdo con el artículo 21. g) de la Ley 1/1983, le corresponde al Consejo de Gobierno aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado, cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros.

VI. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

Se deroga la Orden 47/2017, de 13 de enero, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se desarrollan determinados aspectos de la evaluación final del bachillerato para el acceso a la universidad.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

VII.1. Impacto económico y presupuestario.

La propuesta carece de efectos sobre la economía en general, sobre la unidad de mercado y sobre la libre competencia o la competitividad, ya que no introduce ningún elemento que pueda distorsionar la competencia en el mercado pues no incide en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, ni en la libre circulación de los bienes y servicios en el territorio nacional, ni tampoco en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, en los términos establecidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.

El contenido del proyecto de decreto es el desarrollo del procedimiento regulador de la prueba de acceso a la universidad para alumnos que estén en posesión del título de bachiller o equivalente. La regulación que se propone no supone incremento del gasto público por lo cual no representa impacto presupuestario alguno.

En este punto es adecuado recordar que la prueba de acceso a la universidad se financia con cargo al precio público que los estudiantes abonan para la realización de la prueba. Estos precios se encuentran actualmente regulados en Decreto 43/2022, de 29 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen los precios públicos por estudios universitarios conducentes a títulos oficiales y servicios de naturaleza académica en las universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

A tales efectos, se ha recabado informe de la Dirección General de Presupuestos y de la Dirección General de Recursos Humanos, con el fin de atender a lo indicado por la oficina de calidad normativa, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en lo que se refiere a la organización de los órganos colegiados y grupos o comisiones de trabajo.

El informe de la Dirección General de Presupuestos, de 19 de noviembre de 2025, informa favorablemente sobre el proyecto de decreto.

Por su parte, en el primer informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de 27 de noviembre de 2025, se requiere realizar algunas puntualizaciones, que se consideran pertinentes, acerca del régimen retributivo de los miembros de las comisiones y tribunales:

- En relación con la Comisión Coordinadora y la Comisión Organizadora, se indica que las vocalías, presidencia y secretaría en las que participa personal de la Comunidad de Madrid en representación de la institución, así como, eventualmente, los expertos que se nombre en la Comisión Organizadora, no percibirán retribución fija, dietas ni cualquier otro emolumento con cargo a los

Presupuestos Generales de Comunidad de Madrid.

- En relación con las comisiones de materia, se indica que los participantes en las mismas reciben las retribuciones de los Presupuestos Generales de Comunidad de Madrid establecidas en el artículo 3 de la Orden 6050/2006, de 20 de octubre, del Consejero de Educación, por la que se fijan los módulos económicos por la elaboración de protocolos de exámenes para alumnos y por la participación en Tribunales de Prueba de la Comunidad de Madrid. La orden es anterior a la nueva normativa, por lo que hace referencia a las convocatorias de junio y septiembre, con la nueva normativa, estas referencias deben entenderse realizadas a las convocatorias ordinaria y extraordinaria de junio y julio. La retribución está fijada en 900€ por cada persona y convocatoria y se financia a través de la partida 28001 dedicada a Promoción Económica, Cultural y Educativa del Programa 322B. Para el año 2026 se ha previsto 62 profesores, nombrados en la Comisión Organizadora de 17 de septiembre de 2025, y se estima un gasto total de 55.800 €.
- En relación con los tribunales calificadores, se indica que los participantes no percibirán retribución alguna a través de los Presupuestos Generales de Comunidad de Madrid. En este caso, las universidades públicas los retribuyen de acuerdo al precio público que perciben ellas directamente y siempre con cargo a sus presupuestos.

En referencia al régimen retributivo de las universidades públicas de Madrid y sus presupuestos, se indica que las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

De esta manera y, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, cualquier restricción que normativamente se realice en relación con la percepción de retribuciones de los miembros de las comisiones y tribunales puede llegar a afectar a la autonomía universitaria, para su organización y estructuras, y económica y financiera, exclusiva de las universidades públicas de Madrid. Es así que, a pesar de la observación realizada en el primer informe Dirección General de Recursos Humanos, se considera que hacer cualquier referencia a las retribuciones de los órganos colegiados y grupos o comisiones de trabajo en el texto de este proyecto de decreto podría derivar en una limitación de la autonomía universitaria protegida constitucionalmente.

Habiendo atendido a las consideraciones que se realizaban en el primer informe, la Dirección General de Recursos Humanos ha emitido informe favorable de 28 de enero de 2026 al proyecto de decreto, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 67.3 de la Ley 5/2025, de 23 de diciembre, de Hacienda de la Comunidad de Madrid, en relación al artículo 7.1. e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

VII.2. Detección y medición de las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa, conforme la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

De acuerdo con la Guía Metodológica, en la Memoria se tiene que indicar, con una estimación de su cuantificación económica, las cargas administrativas que introduce la norma y/o que se han suprimido o reducido con respecto a la regulación anterior.

Este proyecto no impone nuevas cargas administrativas externas a los ciudadanos, ya que, en la práctica, la aprobación de este decreto no introduce ninguna carga administrativa adicional para los alumnos que deseen realizar la prueba de acceso a la universidad ni para los centros en los que desarrollan sus estudios de acceso.

VII.3. Impacto por razón de género.

Se ha recabado informe de impacto por razón de género, según lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos. De conformidad con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este informe de impacto ha sido emitido el 27 de octubre de 2025 por la Dirección General de la Mujer.

VII.4. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Se ha recabado informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, que ha sido emitido el día 28 de octubre de 2025, de conformidad con el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

VII.5. Otros impactos.

No existe ningún otro impacto significativo que pudiera derivarse de la implantación de esta norma.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS.

VIII.1. Descripción de la tramitación.

En la tramitación del proyecto de decreto se ha seguido el procedimiento establecido para la elaboración de las disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Dicho procedimiento se detalla respecto cada uno de sus trámites en los apartados siguientes.

VIII.2. Consulta pública.

De conformidad con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y con el artículo 5, apartados 4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, podrá prescindirse del trámite de consulta pública, en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen y cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia.

Se omite la realización de la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.4.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, al carecer de impacto significativo en la actividad económica.

VIII.3. Trámites de audiencia e información pública.

De conformidad con los artículos 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, este proyecto de norma será sometido a los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, para lo que se abrirá un plazo de quince días hábiles.

VIII.4. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y artículo 2.b) del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, se ha recabado el preceptivo informe de este órgano, habiéndose emitido el mismo el día 27 de noviembre de 2025.

Considerando que propone una mejora del texto, se ha atendido a todas las observaciones de contenido que realiza. En relación con las observaciones ortográficas, erratas y sugerencias de mejora de la redacción se ha atendido a la mayoría de observaciones, exceptuando:

- En la 1ª Observación: “Al preámbulo justificativo”, en el tercer párrafo, en relación a la reproducción del artículo de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, considerando que no procede cambiar la redacción que proviene de dicho texto jurídico.

- En las Observaciones 7ª y 8ª, referentes al artículo 10 y artículo 11, al considerar que la redacción dada a la calificación de la fase de acceso y a la nota de admisión, en el nuevo texto de decreto, obedece al espíritu y el contenido que se quiere dar a las dos fases de la prueba, de acuerdo, asimismo, con la redacción del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

Por último, cabe destacar que se ha emitido un voto particular del Sindicato Independiente de Enseñanza de Madrid sobre el dictamen emitido. La Observación Material rechazada busca incluir un Mecanismo de Garantía de Equivalencia de Dificultad para asegurar que la elección de materia en la Fase de Acceso (Historia de España o Historia de la Filosofía), si bien permitida por la normativa básica estatal, no constituya una ventaja o perjuicio para el alumnado que elija la que pueda ser una opción menos ventajosa. Solicita establecer un protocolo de auditoría estadística y corrección.

Sobre este voto se considera que la ordenación recogida en el proyecto de decreto, como norma que pretende regular una situación general, no debe atender a un aspecto tan eventual y cambiante de una convocatoria de la prueba a otra. Deben ser las Comisiones Coordinadora y Organizadora las que, en su caso, dicten las instrucciones para que los ejercicios sean equilibrados en dificultad en relación al currículo educativo y a la vista de los resultados que se vayan produciendo en las diferentes convocatorias.

VIII.5. Informe del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

Se ha comunicado la elaboración del proyecto de decreto al Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid para su conocimiento según se establece en el artículo 5. e) de la Ley 4/1998, de 8 de abril, de Coordinación Universitaria de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 12.2.e) del Decreto 243/1999, de 22 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid.

En la sesión de la Comisión de Planificación y Coordinación Universitaria del Consejo Universitario de la Comunidad de Madrid celebrada el 15 de julio de 2025, se le dio traslado del contenido del Proyecto de Decreto por el que se regula el desarrollo de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid.

La Comisión ha podido conocer, por lo tanto, los criterios básicos contenidos en este proyecto normativo relativos a la regulación de la prueba de acceso a la universidad en la Comunidad de Madrid, y su organización.

VIII.6. Consejo de Estudiantes Interuniversitario de la Comunidad de Madrid.

Se ha informado del proyecto de decreto al Consejo de Estudiantes Interuniversitario de la Comunidad de Madrid para su conocimiento, en la sesión celebrada el 21 de julio de 2025, según se establece en el artículo 3.c) del Decreto 58/2017, de 30 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de funciones y organización interna del Consejo de Estudiantes Interuniversitario.

VIII.7. Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Se ha informado del proyecto de Decreto por la oficina de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, mediante informe emitido el día 4 de noviembre de 2025.

Se ha atendido a todas las consideraciones de redacción, ortográficas y de sintaxis realizadas y con respecto a las observaciones que tienen incidencia en el contenido del decreto, de acuerdo con los artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cabe indicar lo siguiente:

- En relación con las observaciones generales, expresadas en el apartado 3.3.1., no se ha atendido a la formulación de la prueba de acceso a la universidad como “prueba de acceso a la universidad (en adelante, prueba de acceso)”, al considerar que su nombre completo es un concepto que introduce el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio y que permite su identificación clara y su distinción con respecto a otras pruebas.

En cuanto al término “alumnado”, se considera que la referencia en los artículos 2 y 3 del proyecto de decreto al impersonal o a “quienes” incluye de manera más completa a todas las personas que se pueden presentar a estas pruebas, sin distinguir si son alumnos u otras personas.

Asimismo, en relación a los términos “corrección, calificación y evaluación”, en el capítulo referido a los tribunales calificadoros, se ha considerado mantener la redacción consensuada con las universidades en los criterios introducidos en la Comisión Organizadora.

Por otro lado, en relación a las citas a la consejería en materia de educación o en materia de universidades, se han modificado, de manera que en el artículo 13.1 hace referencia a la presidencia de la Comisión Organizadora por parte del titular de la consejería competente en materia de universidades, mientras que en el artículo 14.4 indica que una de las funciones de esta Comisión es proponer actuaciones de mejora a la consejería o consejerías competente o competentes en materia de educación y universidades. De acuerdo con la nueva redacción, se indica que ambas consejerías, en caso de que las funciones se dividan entre dos consejerías distintas, pueden recibir propuestas de actuaciones en relación a la prueba de acceso a la universidad al afectar tanto a ámbitos de las enseñanzas que dan acceso a la universidad, así no universitarias, como a la enseñanza universitaria.

Cabe resaltar, por último, que la consideración de escribir en minúsculas

“bachillerato” se ha tenido en cuenta siempre que no se hiciera referencia al título de Bachiller, con la consecuencia de que en algunos artículos cuando se cita a la normativa aparece la palabra en mayúsculas -normativa que no ha seguido esta regla de indicar el término en minúscula- seguida o precedida del término con la redacción en minúsculas. De forma análoga, se ha atendido a esta observación para los otros términos indicados, indicando el título siempre en mayúsculas, también para las consideraciones del apartado 3.3.3.

- En relación al título y a la parte expositiva, se ha atendido de manera completa a las consideraciones realizadas, recogidas en los apartados 3.2. y 3.3.2. del informe, habiendo reorientado la redacción del expositivo con diecisiete párrafos, en los que no se introduce referencias a la regulación del bachillerato, habiendo incluido estas en el apartado 2.1. de esta memoria.
- En relación con las observaciones al articulado y parte final, recogidas en el apartado 3.3.3 del informe, para el artículo 1, se ha reformulado de acuerdo a lo sugerido en la observación (i), añadiendo que se regula las características y organización de la prueba en la Comunidad de Madrid.

Se ha reorientado la redacción del artículo 2, tras las consideraciones realizadas en la observación (ii), si bien, no se ha considerado necesario, por observar que la redacción es adecuada, separar los dos supuestos en dos letras distintas.

Se ha modificado la redacción del artículo 4.3, para regular únicamente a la posibilidad de presentarse en sucesivas convocatorias, y se considera que con esta nueva redacción la observación (iv) ya no es necesaria.

Las citas realizadas al Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, en lo que, con la nueva redacción son los apartados a) y b) del artículo 6.2, se han eliminado, al considerarse que podían inducir a error y al ser las dos fases de la prueba una estructura, que, para una mejor sistematización se introducen en el proyecto de decreto, sin encontrar correspondencia en la normativa básica, atendándose así a la observación (viii).

La observación (ix) se ha atendido al haber trasladado la definición de la prueba de acceso a la universidad al artículo 6.1, indicándose en el artículo 7.1 las pruebas de las que se compone la fase de acceso.

En relación con el segundo párrafo de la observación (xii), se ha verificado que todas las cifras decimales en las que se detallan las calificaciones son las correctas, al distinguirse en la prueba de acceso a la universidad, las cifras decimales de cada uno de los ejercicios de las cifras decimales con las que cuenta la calificación de la fase de acceso y la nota de admisión. En relación al tercer párrafo de esta observación, se ha mantenido la redacción “para que pueda ser tenida en cuenta” en el artículo 7.5, al considerar que es la manera más adecuada de expresar cuando se puede considerar una calificación de la fase de acceso en la prueba de acceso a la universidad, y de acuerdo con la redacción dada por el artículo 14.2. del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio.

La observación (xiii) no se ha atendido: en lo que indica en su primer párrafo, se sigue la técnica jurídica del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que no

indica momentos de realización de los exámenes de acceso y de admisión, al entender que las funciones relacionadas con el calendario y el horario concreto de cada una de las fases pertenecen a la Comisión Organizadora y, en su caso, a la Coordinadora en cada una de las convocatorias de la prueba, sin que deba entrar a regular este decreto cuestiones que no son competencia de la Comunidad de Madrid. En lo que indica en su segundo párrafo, al no encontrar contradicción en indicar que la fase de admisión es una fase a la que se presentan voluntariamente los alumnos, aunque una vez realizada, y de acuerdo con las tablas aprobadas por las universidades que se regulan en el artículo 11.4, las universidades deben tener en cuenta la nota de la fase de la admisión, sin que quepa en este momento voluntariedad por parte de las universidades para considerar o no esta nota para los procedimientos de admisión.

La observación (xvi) no se ha atendido, al considerar, en aras de la seguridad jurídica, que nombrar como órganos de gestión únicamente a la Comisión Coordinadora y a la Organizadora, podría introducir a confusión en la organización de la prueba, al regularse las comisiones de materia y los tribunales calificadores en otros capítulos del decreto.

En la observación (xix), se sugiere cambiar y simplificar la redacción del actual artículo 14.5, si bien, de acuerdo con los términos recogidos en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible, se considera que la redacción indicada es la más adecuada.

No se introduce las funciones de la presidencia de la Comisión Organizadora, según lo indicado en la observación (xxi) al haber sujetado su actuación a lo establecido en el título preliminar, capítulo II, sección 3.^a, subsección 1.^a, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en el artículo 12.2 y no pretender regular más allá de lo que indica la normativa básica la presidencia de esta Comisión que corresponde a una universidad pública.

En relación con las funciones de la Comisión Organizadora, se han revisado las mismas, de acuerdo con lo indicado en el apartado (xxii), habiendo considerado que con las modificaciones en los apartados b) y h) del artículo 16 se cubre ahora las funciones establecidas en la normativa básica, con un mayor desarrollo para la Comisión en la Comunidad de Madrid.

En relación con la observación (xxv), las comisiones de materia cuentan con la estructura que indique la Comisión Organizadora para cada materia, al contar cada materia con necesidades y recursos distintos. En relación con sus funciones, se han recogido tres apartados dentro del artículo 17.1 para una mejor sistematización, si bien, sus funciones siguen siendo las que se consideraban en el texto anterior del proyecto de decreto, ya que son las únicas funciones de las comisiones de materia.

La observación (xxvii) no se puede atender al estar integrando dos conceptos distintos. Para una mejor distinción, se ha introducido en el artículo 17.5 el

término “los ejemplares de los exámenes”. Por otra parte, se considera que están bien recogidas estas consideraciones en este artículo al ser responsabilidades de las comisiones de materia, y seguir un criterio lógico de desarrollo de la organización de la prueba que se rompería si se sitúa en un artículo anterior.

En relación con las observaciones (xxix) y (xx), los tribunales calificadoros se comprenden recogidos de acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, con el suficiente margen de actuación para que la Comisión Organizadora, de acuerdo con sus funciones, fije el calendario correspondiente para las correcciones. Asimismo, no se considera necesario cambiar el orden en el que se expresa la composición y nombramiento de los tribunales, al estar recogidas en las previsiones con un orden aclaratorio.

En relación con el artículo 21.1 y 2, y la observación que se recoge como (xxxiv), se considera que con la redacción actual se diferencia la responsabilidad de los estudiantes que deben indicar las necesidades específicas de apoyo educativo conforme a las instrucciones de la Comisión Organizadora y los directores de los centros docentes, que deben remitir a la universidad de adscripción, la relación de alumnos que tienen adoptadas medidas específicas para atender sus necesidades educativas en la etapa educativa anterior, y, por tanto, pueden necesitar adaptaciones en la prueba de acceso a la universidad.

Por último, en relación con el segundo párrafo de la observación (xxxvii) y de la observación (xxxviii), se ha considerado que es necesario reflejar la normativa en los títulos y cursos tal y como refleja la normativa básica, no siendo necesario indicarlo en las letras b) y c) de la disposición adicional segunda y sí siendo necesario, en aras de una mayor seguridad jurídica, en la disposición adicional tercera.1.

En relación con la MAIN, se ha atendido a todas las consideraciones que ha realizado la oficina de coordinación y calidad normativa, a excepción de la recogida en el apartado 4.1.(iii).c) del informe, al considerar que dada la naturaleza y la fundamentación de la norma, la conexión entre el análisis jurídico y las principales modificaciones introducidas es clara y se debe abordar en un mismo epígrafe, al ser este decreto fruto de las modificaciones y las adaptaciones a la nueva normativa básica, y no a otros factores, externos al ámbito normativo.

VIII.8. Informe relativo a los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Con el fin de atender a lo indicado por la oficina de calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se ha solicitado informe a la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia, en relación con el artículo 4 g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid, habiendo recibido respuesta de la Dirección General el 14 de noviembre de 2025, indicando que no procede la emisión del mismo para este proyecto de decreto.

VIII.9. Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

De conformidad con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informes a las secretarías generales técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, que se realizarán «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura», según lo dispuesto en el citado artículo.

Se ha recabado todos los informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, a excepción de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, que se recabará posteriormente. El de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras se emitió el día 27 de octubre de 2025, el de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local el día 28 de octubre de 2025, el de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte el día 29 de octubre de 2025, el de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior el día 30 de octubre de 2025, el de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales y el de la Consejería de Sanidad el día 3 de noviembre de 2025, el de la Consejería de Digitalización el día 4 de noviembre de 2025 y el de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el día 5 de noviembre de 2025.

En este caso, todos los informes indican que no se recogen observaciones, indicando además la secretaría general técnica de la Consejería de Sanidad un error en el número de artículos recogidos en la Ficha Resumen de la MAIN que ya ha sido solventado.

VIII.10. Informe de la secretaría general técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades.

Se emitirá de conformidad con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno.

VIII.11. Informe de la Abogacía General.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicitará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, no se considera preceptivo el informe de la Comisión Jurídica Asesora, puesto que no se trata de la aprobación de un decreto en ejecución de una ley, sino del desarrollo de la normativa básica prevista en el Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, que habilita a las Administraciones educativas para organizar las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias de grado, asegurando la igualdad de oportunidades, la no discriminación del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la accesibilidad universal, así como para delimitar el alcance de la colaboración de sus universidades a estos efectos, estableciendo las



normas relativas a la Comisión Coordinadora y la Comisión Organizadora y del resto de la estructura organizativa de la prueba de acceso a la universidad.

IX. EVALUACIÓN EX POST.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 3.3, 3.4, 6.1 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y dada la naturaleza de la norma, no se considera necesario realizar una evaluación ex post del proyecto de decreto. No obstante, se realizará un seguimiento del desarrollo de las pruebas para un eventual perfeccionamiento de la norma para futuros cursos, si ello fuese necesario.

Madrid, a fecha de firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE UNIVERSIDADES

Nicolás Javier Casas Calvo